



ÍNDICE

TÓPICO	HOJA
RESOLUCIÓN 263 - De aprobación del Reglamento	1
ANEXO 1 - Texto del Reglamento	2
CAPÍTULO 1 – Definiciones	3
CAPÍTULO II – Operación	3
CAPÍTULO III – Permiso de Estación	4
CAPÍTULO IV – Estaciones	5
CAPÍTULO V – Deberes de los titulares	5
CAPÍTULO VI – Radio Agrupaciones	6
CAPÍTULO VII – Normas técnicas	6
CAPÍTULO VIII – Situaciones de emergencia	9
CAPÍTULO IX – Sanciones	9
CAPÍTULO X – Cláusulas transitorias	10

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Exp. 2002/02009/1/1907

RESOLUCIÓN N° 263

ACTA N° 029

Montevideo, 7 de agosto de 2003.

VISTO: los Decretos 114/03 y 115/03 de 25 de marzo de 2003 por los cuales se aprobaron el Reglamento sobre el Espectro Radioeléctrico y el Reglamento de Licencias de Telecomunicaciones respectivamente.

CONSIDERANDO: que dichas disposiciones han derogado tácitamente los Decretos Nro.55/995 de 7 de febrero de 1995 y Nro.75/998 de 24 de marzo de 1998 por los cuales se aprobó el Reglamento del Servicio de Radioaficionados y su modificativo.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente, a lo establecido en la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001 y los Decretos Nro.114/03 y Nro.115/03 de 25 de marzo de 2003 y a lo informado por Frecuencias Radioeléctricas y Asesoría Letrada.

LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

RESUELVE

1. Apruébase el Reglamento del Servicio de Banda Ciudadana que consta en el Anexo 1 el cual forma parte integral del presente acto administrativo.
2. Efectúense las publicaciones en el Diario Oficial e insértese en la página institucional de esta Unidad Reguladora en Internet.
3. A sus efectos pase por su orden a Secretaría General, Frecuencias Radioeléctricas, División Contable y División Administrativa. Cumplido, archívese.

Fdo. Dr.Fernando Pérez Tabó Presidente-Dra.Elena Grauert C/F Secretaria General.

ANEXO 1

CAPÍTULO I

DEFINICIONES:

- 1.1 A los efectos del presente Reglamento se entenderá que:
- a. BANDA CIUDADANA (BC): es el conjunto de frecuencias radioeléctricas ubicadas en la banda de 26,50 MHz. a 27,98 MHz.
 - b. CORRESPONDENCIA OFICIAL: es toda radiocomunicación realizada entre dependencias estatales.
 - c. CORRESPONDENCIA PRIVADA: es toda radiocomunicación realizada por personas físicas o jurídicas de carácter privado.
 - d. PERMISO DE ESTACIÓN: es el documento habilitante que otorga la URSEC al titular, a efectos de acreditar la autorización para instalar y operar, directamente o bajo responsabilidad y supervisión de su titular, determinado equipo transmisor en una estación radioeléctrica afectada al Servicio de Banda Ciudadana.
 - e. PEP : es la potencia en la cresta de la envolvente.
 - f. RADIO AGRUPACIÓN: es toda asociación civil sin fines de lucro constituida por titulares de Permiso de estación de Banda Ciudadana, con el objeto de fomentar el desarrollo de este Servicio.
 - g. SERVICIO DE BANDA CIUDADANA: son las radiocomunicaciones destinadas al tráfico de correspondencia oficial y privada, al radioseñalamiento y al radiocontrol remoto, efectuado en las frecuencias radioeléctricas atribuidas a dicho servicio.
 - h. URSEC: es la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

Los términos y expresiones que no se definen en el presente reglamento tendrán el significado definido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y en el Reglamento de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico.

CAPÍTULO II

OPERACIÓN

- 2.1 La modalidad de uso de los canales radioeléctricos en el Servicio de Banda Ciudadana corresponde al Uso Común del espectro radioeléctrico. Ello significa que la operación en la Banda Ciudadana requiere de la previa obtención del Permiso de Estación de acuerdo a los términos que se establecen en el presente Reglamento y las normas complementarias que eventualmente dicte la URSEC.
- 2.2 La operación en la Banda Ciudadana se realiza en base a la compartición de las frecuencias entre quienes las usufructúan, no asignándose en ningún caso frecuencias de uso exclusivo y no dándose protección alguna a las comunicaciones afectadas a la misma, contra las interferencias perjudiciales que pudieren causar las emisiones de otras estaciones autorizadas.
- 2.3 A efectos de un aprovechamiento más efectivo de los canales radioeléctricos, los usuarios cooperarán entre sí para evitarse mutuas interferencias y reducirán el tiempo de transmisión al mínimo imprescindible compatible con la comunicación.

CAPÍTULO III

PERMISO DE ESTACION

- 3.1 El Permiso de Estación será expedido a las personas que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a. completar el formulario de solicitud correspondiente. En el caso de persona jurídica se deberá acreditar su existencia adjuntando testimonio del contrato social o estatuto y presentar certificado notarial acreditando representación de la persona. La información aportada podrá ser incluida en el Registro Nacional de Frecuencias.
 - b. declarar expresa conformidad al presente reglamento y demás disposiciones concordantes;
 - c. ser persona física mayor de 18 (dieciocho) años o persona jurídica debidamente constituida, nacional o extranjera.
- 3.2 El Permiso de Estación tendrá una vigencia de 5 (cinco) años, será expedido por Frecuencias Radioeléctricas y estará a disposición del solicitante dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la presentación del formulario debidamente completado y habiendo efectivizado el pago correspondiente..
- 3.3 La renovación del Permiso de Estación podrá gestionarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a su vencimiento. Transcurrido el día hábil siguiente al vencimiento del mismo sin que el interesado gestionara su renovación, se procederá a dar de baja el registro correspondiente, liberándose el distintivo de llamada.
- 3.4 El Permiso de Estación tiene carácter precario y revocable en cualquier momento y ante suspensión temporal, revocación o baja a solicitud del interesado, el titular no tiene derecho a ningún tipo de indemnización o reembolso.
- 3.5 A cada estación la URSEC otorgará un distintivo de llamada compuesto por:
 - a. prefijo: CVC
 - b. registro: formado por cuatro caracteres numéricos entre 0 y 9, excepto el primero el cual deberá ser distinto de 0 y 1.

Por razones debidamente fundadas la URSEC podrá introducir cambios en los distintivos de llamada lo que no dará derecho a reclamo alguno.

- 3.6 No existirá reserva de distintivos de llamada, procediéndose a la reasignación de aquellos que queden vacantes a efectos de atender la demanda de Permisos de Estación.

CAPÍTULO IV

ESTACIONES

- 4.1 Las estaciones en el Servicio de Banda Ciudadana podrán ser "FIJAS", instaladas en puntos fijos determinados, o "MÓVILES", destinadas a ser utilizadas en movimiento o mientras estén detenidas en puntos no determinados y por tanto instaladas en vehículos terrestres, marítimos o aéreos o transportadas personalmente, con fuente de alimentación autónoma y antena incorporada.
- 4.2 La operación de una Estación de Banda Ciudadana en un móvil marítimo o aéreo, debe contar con la previa habilitación inspectiva de la URSEC.

La instalación del equipo debe efectuarse en forma totalmente independiente del resto de los equipos de radio obligatorios instalados en el móvil, exceptuando la antena la cual puede ser de uso múltiple.

La operación de la Estación de Banda Ciudadana no debe causar interferencia perjudicial a la operación de los equipos obligatorios.

CAPÍTULO V

DEBERES DE LOS TITULARES

- 5.1 El titular de Permiso de Estación deberá cumplir con las siguientes obligaciones:
- a. adoptar las medidas pertinentes para eliminar cualquier interferencia perjudicial generada por el funcionamiento de su estación, que afecte a la operación de otros servicios de telecomunicaciones siempre que estos funcionen correctamente. Ello puede significar que la URSEC requiera la introducción de modificaciones en los parámetros de funcionamiento de la estación de banda ciudadana involucrada en la problemática, entre ellos, reducción de la potencia de transmisión, inclusión de filtros adecuados y la reducción del horario de operación;
 - b. comunicar a la URSEC cualquier traspaso, a título gratuito u oneroso, destrucción, sustracción o extravío del equipo integrante de la estación;
 - c. cumplir con las obligaciones impuestas por este Reglamento, las instrucciones, directivas y resoluciones de la URSEC;
 - d. emitir exclusivamente en los canales radioeléctricos de la Banda Ciudadana;
 - e. guardar secreto en cuanto a las comunicaciones que capture y que, directa o indirectamente, no le sean dirigidas;
 - f. mantener actualizado el domicilio donde la URSEC podrá efectuar las notificaciones y comunicaciones;
 - g. mantener la instalación y funcionamiento de la estación en condiciones adecuadas;
 - h. mencionar el distintivo de llamada al iniciar y finalizar cada comunicación vocal;
 - i. no comunicar, directamente o indirectamente, con estaciones radioeléctricas de otros servicios;
 - j. no comunicar con estaciones que sin la debida autorización operen en el Servicio de Banda Ciudadana;
 - k. no operar simultáneamente más de 1 (un) canal radioeléctrico;
 - l. otorgar la máxima facilidad para la inspección de su estación y la fiscalización de la correspondiente documentación por parte del personal de la URSEC.

CAPÍTULO VI

RADIO AGRUPACIONES

- 6.1 Toda asociación sin fines de lucro de titulares de Permisos de Estación, que cuente con Personería Jurídica y posea una estación exclusivamente propia, podrá ser habilitada como "RADIO AGRUPACION reconocida por la URSEC".
Las asociaciones de titulares de Permisos de Estación que no reúnan tales requisitos podrán seguir denominándose "Radio Agrupaciones", incluso en sus gestiones ante terceros o la propia URSEC, pero se abstendrán de cualquier mención que directa o indirectamente pudiera aparentar su reconocimiento.

- 6.2 Las Radio Agrupaciones reconocidas por la URSEC gozarán de las siguientes prerrogativas:
- invocar ante operadores de estaciones de Banda Ciudadana u otros servicios de telecomunicaciones y autoridades, públicos o privados, nacionales o extranjeros, el reconocimiento oficial de la URSEC;
 - ser titulares de un Permiso de Estación sin vencimiento;
 - solicitar el otorgamiento de distintivos de llamada temporarios a ser empleados en casos de certámenes o eventos especiales.
- 6.3 Las Radio Agrupaciones reconocidas por la URSEC deberán:
- cumplir con las obligaciones impuestas por este Reglamento y las instrucciones, directivas y resoluciones de la URSEC;
 - instalar y mantener en funcionamiento una estación exclusivamente de su propiedad, la cual debe operar periódicamente en la Banda Ciudadana;
 - mantener actualizado el registro de sus autoridades y representantes ante la URSEC.

CAPÍTULO VII

NORMAS TECNICAS

- 7.1 Al Servicio de Banda Ciudadana se atribuyen las frecuencias radioeléctricas comprendidas entre 26,500 MHz. y 27,980 MHz., las cuales han sido divididas en 148 (ciento cuarenta y ocho) canales - cada uno de 10 kHz. de ancho de banda – y cuyas frecuencias centrales se ajustan al siguiente detalle:

$$f_n = (26,495 + 0,01*n) \text{ MHz.}$$
$$n = 1, 2, \dots, 148$$

- Los canales comprendidos en la banda de 26,957 MHz. a 27,283 MHz. (frecuencia central 27,120 MHz.), deben aceptar cualquier interferencia perjudicial que pueda ser causada por emisiones empleadas con fines industriales, científicos y médicos.
 - La operación en los canales radioeléctricos cuya frecuencia central son 26,805 MHz. – 27,255 MHz. y 27,705 MHz. se encuentra restringida a las estaciones de telecomando y radio control.
 - La operación en los canales radioeléctricos cuya frecuencia central son 26,515 MHz. – 26,765 MHz. – 26,865 MHz. – 26,955 MHz. – 27,155 MHz. – 27,355 MHz. se encuentra destinada prioritariamente al tráfico de correspondencia oficial.
 - La operación en el canal radioeléctrico cuya frecuencia central es 27,065 MHz. (generalmente conocido como “canal 9”), se encuentra destinada prioritariamente a ser utilizada en situaciones de emergencia.
- 7.2 Las estaciones deben emplear la potencia de transmisión mínima necesaria para efectivizar y mantener la comunicación.
- 7.3 En las estaciones fijas, móviles terrestres y móviles marítimas la potencia media a la entrada de la antena para emisiones con modulación angular o amplitud en doble banda lateral, no debe superar los 7 (siete) vatios PEP y en amplitud modulada en banda lateral única no debe superar los 20 (veinte) vatios PEP.
- En las estaciones móviles aéreas la potencia media a la entrada de la antena para emisiones con modulación angular o de amplitud en doble banda lateral, no debe superar los 4 (cuatro) vatios PEP y en amplitud modulada en banda lateral única no debe superar los 12 (doce) vatios PEP.

7.4 Las emisiones en la Banda Ciudadana se deben restringir a las siguientes clases:

- A1D modulación de doble banda lateral de un solo canal con información cuantificada o digital de teledifusión o telemando.
- H1D modulación de banda lateral única con portadora completa de un solo canal con información cuantificada o digital de teledifusión o telemando.
- J1D modulación de banda lateral única con portadora suprimida de un solo canal con información cuantificada o digital de teledifusión o telemando.
- R1D modulación de banda lateral única con portadora reducida de un solo canal con información cuantificada o digital de teledifusión o telemando.
- A3E modulación de doble banda lateral de un solo canal con información analógica vocal
- H3E modulación de banda lateral única con portadora completa de un solo canal con información analógica vocal
- J3E modulación de banda lateral única con portadora suprimida de un solo canal con información analógica vocal
- R3E modulación de banda lateral única con portadora reducida de un solo canal con información analógica vocal
- F3E modulación de frecuencia de un solo canal con información analógica vocal
- G3E modulación de fase de un solo canal con información analógica vocal

Las emisiones no vocales están limitadas a llamadas selectivas o codificación de subtonos o información cuantificada o digital de teledifusión o telemando.

7.5 El ancho de banda de la emisión medido a 20 dB será :

- a) de 8 kHz. para las emisiones tipo A1D, A3E, F3E y G3E;
- b) de 4 kHz. para las emisiones tipo H1D, J1D, R1D, H3E, J3E y R3E.

7.6 La potencia de las emisiones no deseadas, dependiendo del tipo de emisión, debe ser menor a la potencia transmitida (PT) de la frecuencia central del canal radioeléctrico, de acuerdo al siguiente detalle:

Modulación	Potencia
A1D, A3E, F3E, G3E	<ul style="list-style-type: none">• por lo menos 25 dB en cualquier frecuencia que se encuentre separada de la frecuencia central del canal, entre un 50% y un 100% del ancho de banda de la emisión.• por lo menos 35 dB en cualquier frecuencia que se encuentre separada de la frecuencia central del canal, entre el 100% y hasta el 250% del ancho de banda de la emisión.• por lo menos $(53 + 10 \log_{10} (PT))$ dB en cualquier frecuencia que se encuentre separada de la frecuencia central del canal , por más del 250% del ancho de banda de la emisión.• por lo menos 60 dB en cualquier frecuencia igual o superior a dos veces la frecuencia fundamental.

H1D, J1D,
R1D, H3E,
J3E, R3E

- por lo menos 25 dB en cualquier frecuencia que se encuentre separada de la frecuencia central del canal, entre un 50% y un 150% del ancho de banda de la emisión.
- por lo menos 35 dB en cualquier frecuencia que se encuentre separada de la frecuencia central del canal, entre el 150% y hasta el 250% del ancho de banda de la emisión.
- por lo menos $(53 + 10 \log_{10} (PT))$ dB en cualquier frecuencia que se encuentre separada de la frecuencia central del canal, por más del 250% del ancho de banda de la emisión.
- por lo menos 60 dB en cualquier frecuencia igual o superior a dos veces la frecuencia fundamental.

CAPÍTULO VIII

SITUACIONES DE EMERGENCIA

- 8.1 Todo operador que tenga conocimiento de emergencias, tales como accidentes que ponen en peligro la vida humana, deberá comunicarlo a la autoridad competente por el medio más rápido que se encuentre a su alcance, evitando crear situaciones de ansiedad o expectativa injustificadas.
- 8.2 En el caso que se requiera cursar tráfico referido a situaciones de emergencia, se deberá realizar el máximo esfuerzo destinado a emplear el “Canal 9”, en tanto los operadores ajenos a la situación planteada deberán operar en otros canales radioeléctricos.

CAPÍTULO IX

SANCIONES

- 9.1 La comisión de infracciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que se enumeran a continuación, las cuales se graduarán según su gravedad y considerando la existencia de reincidencia:
 - a. observación
 - b. apercibimiento;
 - c. multa de hasta 100 U.R. (cien Unidades Reajustables);
 - d. suspensión de operación de la estación por hasta un máximo de noventa días;
 - e. revocación del Permiso de Estación;
 - f. decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas.

La aplicación de sanciones se realizará con ajuste a los principios del debido proceso y de la razonable adecuación de la sanción a la infracción.
- 9.2 Constituyen infracciones muy graves las siguientes:
 - a. alterar o manipular las características técnicas de los equipos transmisores;
 - b. conectar el equipo, directa o indirectamente, a la red de telefonía pública conmutada;
 - c. emplear distintivo de llamada falso;

- d. generar deliberadamente interferencias perjudiciales;
- e. negarse, obstruir o resistirse a las inspecciones técnico-administrativa de las estaciones radioeléctricas;
- f. operar sin autorización;
- g. perturbar la tranquilidad pública, menoscabar la moral y las buenas costumbres, comprometer la seguridad o el interés público o afectar la imagen y el prestigio de la República;
- h. publicar, divulgar o utilizar con cualquier fin o de cualquier forma, comunicaciones que no le fueran destinadas directa o indirectamente;
- i. reiterar la comisión de infracciones graves;
- j. transmitir música, programas de radiodifusión o propaganda comercial;
- k. tratar asuntos de naturaleza política, religiosa o racial.

9.3 Constituyen infracciones graves:

- a. comunicar con estaciones ubicadas en el territorio nacional que no se encuentren autorizadas por la URSEC;
- b. incumplir con las obligaciones impuestas por este Reglamento a las Radio Agrupaciones reconocidas por la URSEC;
- c. operar con una potencia de radiofrecuencia superior a la permitida;
- d. operar equipos transmisores que no cuenten con la homologación de la URSEC.

CAPÍTULO X

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

- 10.1 Las licencias de estación vigentes a la fecha de aprobación del presente reglamento, cuyos titulares se encuentren al día en el pago de las correspondientes mensualidades, mantendrán su validez hasta la fecha de vencimiento indicada en las mismas.
En el caso que se verifique atraso en el pago de hasta tres facturas, se procederá automáticamente a revocar la autorización otorgada.
 - 10.2 Hasta tanto se apruebe la nueva estructura de precios por utilización de frecuencias, el Permiso de Estación tendrá una vigencia de un año.
-